

## **PROYECTO DE LEY**

Artículo 1º.- **Objetivo.** Las disposiciones de la presente ley se dirigen a garantizar condiciones dignas de labor a las personas que se desempeñan en talleres textiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- **Empresa y/o empresario.** Entiéndese por empresa y/o empresario, a los efectos de la presente ley, a la persona física o jurídica que se dedique a la fabricación y/o comercialización de prendas de vestir, accesorios de vestir (corbatas, bufandas, pañuelos, medias, guantes, sombreros y otros), calzado (de cuero, plástico, goma, caucho y fibras textiles), carteras y cinturones (de cuero, plástico, goma, caucho y fibras textiles) y productos de blanquería o textiles para interiores, destinados a la decoración del hogar (manteles, cortinas listas para usar, sábanas, frazadas, servilletas y otros) que desarrollen su actividad en el ámbito de la Ciudad, cualquiera sea su nivel de participación en el proceso productivo.

Artículo 3º.- **Taller textil.** Entiéndese por taller textil a la persona física o jurídica que participe en el proceso productivo, cualquiera su nivel, de las prendas y productos determinados en el artículo anterior, recibiendo las materias primas y/o productos previamente elaborados por terceros, para ser modificados o transformados, así como el ensamblado y agregado de avíos a las prendas, y el acabado de las mismas, tales como el planchado, etiquetado y empaquetado. Asimismo, se incluyen en la presente denominación aquellos talleres textiles que, en virtud de su capacidad productiva, realicen la totalidad del proceso en sus propios establecimientos.

Artículo 4°.- **Registración.** Créase el Registro de Talleres y Actividad Textil (ReTAT), el que funcionará en la órbita del Poder Ejecutivo que así lo determine, y en el que deberán inscribirse con carácter obligatorio: a) las empresas y/o empresarios definidos en la presente ley, que soliciten a los talleres textiles la fabricación y/o demás procesos productivos y de comercialización referidos a las prendas y artículos determinados en el artículo 1°; b) los talleres textiles determinados en el artículo 2°.

Artículo 5°.- **Obligaciones registrales de las empresas y/o empresarios.** Serán obligaciones de las empresas y/o empresarios:

- a) Inscribirse en el Registro de acuerdo a los datos que se le sean requeridos y mantener esa información actualizada;
- b) Poner en conocimiento del Registro los movimientos relativos a las altas, bajas y modificaciones que se produzcan en su relación con un taller textil alcanzado por la presente ley.
- c) Producir, hacer producir y/o comercializar exclusivamente aquellas prendas o productos que cuenten con la etiqueta o identificación de haber sido intervenidos por un taller registrado.

Artículo 6°.- **Obligaciones registrales del taller textil.** Serán obligaciones del taller textil, sin perjuicio de otras que pueda establecer la reglamentación.

- a) Inscribirse en el Registro de acuerdo a los datos que se le sean requeridos y mantener esa información actualizada;
- b) Informar al Registro la nómina de personal que se desempeñe en el establecimiento, de acuerdo a la modalidad de vinculación que posea.
- c) Cumplir con los estándares de habilitación, seguridad y de condiciones y medio ambiente de trabajo que establezca para ello la autoridad de aplicación.
- d) Contratar los seguros pertinentes por su actividad, sobre bienes y personas.
- e) Hacer colocar en cada prenda o producto su etiqueta o identificación como taller registrado.

Artículo 7º.- **Comunicaciones.** La comunicación del alta en el "ReTAT" deberá efectuarse desde el momento previo al comienzo de la relación que se inicie entre la empresa y/o empresario y el taller textil.

La comunicación de la baja en el "ReTAT" deberá realizarse dentro del plazo de cinco (5) días corridos, contados a partir de la fecha en que cesó la relación.

Artículo 8º.- **Anulación registral.** Cuando no se concrete la relación comercial que originó la comunicación de alta en el "ReTAT", el fabricante deberá anularla. Dicha anulación deberá efectuarse hasta las veinticuatro (24) horas, inclusive, del día informado como de inicio de la misma.

Artículo 9º.- **Constancia.** Una vez finalizada y aceptada la transacción de alta, modificación, anulación o baja en el "ReTAT", se emitirá un acuse de recibo por duplicado.

Dicho acuse de recibo emitido por el "ReTAT", será el único comprobante válido para respaldar la comunicación efectuada. El original del mencionado acuse de recibo deberá ser conservado por el sujeto obligado y estar a disposición ante requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10º.- **Régimen de faltas por omisión de información registral.** Incorpórase como artículo 4.1.29 del Capítulo 1 "Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción" de la Sección 4º, del Libro II "De las Faltas en Particular" del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 y sus modificatorias, el siguiente texto: "Artículo 4.1.29.- OMISIÓN DE INFORMACIÓN en el ReTAT: El/la titular de un establecimiento que fabrique prendas de vestir, accesorios de vestir, calzado, carteras, cinturones y productos de blanquería o textiles para interiores, que omita en todo o en parte consignar en el Registro de Altas y Bajas en materia de talleres, los datos de los talleres involucrados en el proceso productivo, será sancionado con multa de 500 a 5.000 unidades fijas y sufrirá el decomiso de la mercadería y/o la clausura del establecimiento.

Artículo 11º.- **Régimen de faltas por falsificación o adulteración registral.** Incorpórase como artículo 4.1.30 del Capítulo 1 "Actividades lucrativas no

permitidas o ejercidas en infracción" de la Sección 4°, del Libro II "De las Faltas en Particular" del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 y sus modificatorias, el siguiente texto: "Artículo 4.1.30. FALSIFICACION O ADULTERACION en el ReTAT: El/la titular de un establecimiento que fabrique prendas de vestir, accesorios de vestir, calzado, carteras, cinturones y productos de blanquería o textiles para interiores, que falsifique o adultere en el ReTAT los datos de los talleres involucrados en el proceso productivo, será sancionado con multa de 5.000 a 50.000 unidades fijas y sufrirá el decomiso de la mercadería y/o la clausura del establecimiento.

Artículo 12°.- **Plazo de inscripción.** Establécese un plazo de ciento veinte (120) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente Ley, para que los sujetos obligados se inscriban en el "ReTAT".

La inscripción en el Registro no exime a las empresas ni a sus titulares, como así tampoco a los dadores de trabajo, de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, ni del cumplimiento de la Ley 12.713 sobre el Régimen de Trabajo a domicilio.

Artículo 13°.- **Asistencia técnica y económica.** A fin de promover la inscripción en el "ReTAT" y la consecuente comercialización de prendas y productos intervenidos por talleres textiles registrados, el Poder Ejecutivo deberá:

- a) Brindar asistencia técnica a las empresas y/o empleadores alcanzados por la presente ley, con relación al funcionamiento del Registro y a la producción y comercialización de prendas y productos provenientes de talleres textiles registrados.
- b) Brindar asistencia técnica y económica a los talleres textiles alcanzados por la presente ley, con relación al funcionamiento del Registro y a la producción y comercialización de prendas y productos provenientes de talleres textiles registrados, y a la adecuación de los establecimientos a los estándares de habilitación, seguridad y condiciones y medio ambiente de trabajo.

Artículo 14°.- **Zona Especial de Fiscalización.** El Poder Ejecutivo deberá establecer una Zona Especial de Fiscalización (ZEF) en el ámbito de la Ciudad con mayor incidencia de talleres textiles, en donde instalará una Oficina de Control integrada por las áreas competentes de la Subsecretaría de Trabajo y de la Agencia Gubernamental de Control, para garantizar el cumplimiento del objetivo contemplado en la presente ley.

Artículo 15°.- **Consejo de Seguimiento.** Créase, en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, el Consejo de Seguimiento de la presente ley, cuya misión será el monitoreo y control del “ReTaT” y de las acciones asignadas al Poder Ejecutivo.

El Consejo estará integrado por nueve (9) miembros, que serán designados de la siguiente forma:

- a) Cinco (5) miembros designados a propuesta de los organismos estatales legislativos, de control y judiciales con vinculación funcional al objetivo de la presente: Defensoría General de la Ciudad, Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Procuración General de la Ciudad, Legislatura de la Ciudad (Comisión de Desarrollo Económico, Mercosur y Políticas de Empleo) y la Defensoría del Pueblo de la Ciudad;
- b) Cuatro (4) miembros designados a propuesta de las organizaciones sociales: asociaciones sindicales de la actividad, colectividades, universidades, Pastoral Social de Buenos Aires.

La presidencia del Consejo estará a cargo del representante de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, debiendo dicho cuerpo dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 16°.- **Autoridad de aplicación.** El Poder Ejecutivo, al momento de dictar la reglamentación de la presente, determinará la autoridad de aplicación.

Artículo 17°.- **Plazo de reglamentación.** El poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de 90 días contados a partir de su sanción.

Artículo 18°.- Publíquese, comuníquese, etc.



## FUNDAMENTOS

Conforme lo establecido en el art 14 bis de la Constitución Nacional, el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, siendo esto derecho fundamental también receptado por la Constitución de la Ciudad. En este contexto, a partir de los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Vizotti” y “Aquino”, tal garantía ha dejado de ser meramente programática para convertirse en una obligación operativa que debe ser asumida por el Estado.

Dentro del plexo de derechos fundamentales del trabajo, emerge la dignidad como elemento protagónico, así ha sido destacado a nivel internacional y receptado por la Organización Internacional del Trabajo quien tiene como objetivo promover las oportunidades para que tanto los hombres como las mujeres puedan acceder a un trabajo digno y productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana. Así pues, la OIT considera que dentro del concepto de trabajo decente para todas las personas la igualdad entre los sexos es un elemento clave para que los cambios sociales e institucionales generen igualdad y crecimiento. El enfoque principal o áreas temáticas de la OIT en cuanto a la igualdad de género coincide con los cuatro objetivos estratégicos de la organización, es decir, promover los principios y derechos fundamentales en el trabajo; crear más empleo y oportunidades de ingresos para los hombres y las mujeres; mejorar la cobertura y la eficacia de la protección social y fortalecer el diálogo social y el tripartismo.

En la actualidad, el *trabajo precario e informal* en talleres textiles es lamentablemente, una práctica habitual y de difícil detección, dado que en muchos casos, se desarrolla en domicilios particulares sin habilitación, dificultando las tareas de fiscalización, tanto de la Dirección General de Protección del Trabajo, como así también de la Agencia Gubernamental de Control.

Conforme surge del sitio oficial de la Dirección General de Protección del Trabajo: *“...El principal objetivo es la regularización de los trabajadores de la industria textil.*

*Se considera trabajo a domicilio el que se realiza en la vivienda o local de un tallerista, en establecimientos de beneficencia, de educación o de corrección. Se realiza la fiscalización de toda la cadena de producción de la industria textil. A tal efecto se llevan a cabo inspecciones tendientes a favorecer la protección integral del trabajador". (<http://www.buenosaires.gob.ar/trabajo/d-g-proteccion-del-trabajo>).*

Sin embargo, las acciones llevadas adelante por la Autoridad de Aplicación no son suficientes, es por ello, que los regímenes de información y la recolección de datos que permitan el cruce de información entre diversos organismos de control, devienen en una herramienta valiosísima para luchar contra este flagelo.

En la cadena de elaboración y producción de textiles, calzados y accesorios participan varios actores, los cuales al abaratar sus costos y, por ende aumentar sus márgenes de ganancias contratando talleres textiles que trabajan en condiciones irregulares, además de actuar deslealmente con sus competidores, se convierten en cómplices, de los abusos, vulneración de derechos y la comisión de delitos.

Es preciso que existan rigurosas políticas de Estado tendientes a la regularización de todos los agentes económicos, reduciendo desigualdades y optimizando las herramientas de control para desalentar toda práctica ilegal tendiente a vulnerar los derechos de los trabajadores. Dicha conclusión, por otra parte, es la que emerge de los análisis y estudios llevados adelante por el Observatorio de la Deuda Social Argentina de la UCA, quien ha brindado oportuno asesoramiento técnico y cooperación sobre el tema.

### **Encuadre normativo**

#### **1.- Ley de Trabajo a Domicilio 12.713**

La actividad está regulada por la Ley de Trabajo a Domicilio 12.713, reglamentada por el Decreto 118/55, que en su artículo 2 define el trabajo a domicilio como aquel "que se realiza en la vivienda del obrero, o en el local elegido por él, o en la vivienda o local de un tallerista, para un patrono intermediario o tallerista".

Además explica el significado de los siguientes términos relacionados: "**Patrono**" es el que se dedica a la elaboración o venta de mercaderías, con o sin fines de lucro, y que



encarga trabajo a un obrero a domicilio, tallerista o intermediario; **"Intermediario"** es el que por encargo de un patrono hace elaborar mercadería a talleristas u obreros a domicilio; **"Tallerista"** es el que participando o no en las tareas, hace elaborar con obreros a su cargo, en una habitación o local, mercadería recibida de un patrono o intermediario, o mercadería adquirida por él para elaborar por encargo de los mismos si esta operación se realiza como actividad accesoria de la anterior; **"Tallerista - intermediario"** es el que actúa, a la vez, como tallerista y como intermediario; **"Dador de trabajo a domicilio"** es el patrono, intermediario, tallerista o tallerista - intermediario; **"Obrero a domicilio"**, es el que, bajo su propia dirección, ejecuta en una habitación o local elegido por él tareas destinadas a elaborar mercaderías por encargo de un patrono o intermediario, aun cuando se haga ayudar en su trabajo por miembros de su familia y/o por un solo aprendiz o ayudante extraño que trabaje a su lado. Entiéndese por "miembros de su familia" las personas vinculadas por los siguientes parentescos: ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos. Quedan también asimilados a esos términos los incapaces sometidos a tutela del obrero y demás parientes hasta el cuarto grado, siempre que reciban alojamiento y comida del obrero a domicilio; **"Aprendiz de obrero a domicilio"**, es el que, siendo mayor de catorce años, y menor de dieciocho, está adquiriendo el conocimiento y experiencia del oficio durante el curso de la producción y bajo la dirección de obreros calificados; **"Ayudante de obrero a domicilio"**, es el que no reuniendo las características del aprendiz, trabaja junto al obrero a domicilio en la elaboración de la mercadería recibida por éste del dador de trabajo; **"Artículo elaborado a domicilio"**, es todo aquel que ha sido materia de trabajo a domicilio.

De este modo, la ley de trabajo a domicilio se aplica para todo trabajo a domicilio realizado por cuenta ajena, entendido por tal el que se realiza: en la vivienda del obrero o en un local elegido por él, para un patrono, intermediario o tallerista, aun cuando en la realización del trabajo participen los miembros de la familia del obrero, un aprendiz o un ayudante extraño a la misma; en la vivienda o local de un tallerista, entendiéndose por tal el que hace elaborar, por obreros a su cargo, mercaderías recibidas de un patrono o intermediario, o mercaderías adquiridas por él para las tareas accesorias a las principales que hace realizar por cuenta ajena; en establecimientos de beneficencia, de educación o de corrección, debiendo la reglamentación establecer en estos casos el modo de constituir fondos de ahorro para los que realicen el trabajo (conforme art. 3).

A mayor abundamiento puede mencionarse al Convenio OIT sobre Trabajo a Domicilio (1996, número 177) que caracteriza el trabajo a domicilio de la siguiente manera: a) la expresión "trabajo a domicilio" significa el trabajo que una persona, designada como trabajador a domicilio, realiza: i) en su domicilio o en otros locales que escoja, distintos de los locales de trabajo del empleador; ii) a cambio de una remuneración; iii) con el fin de elaborar un producto o prestar un servicio conforme a las especificaciones del empleador, independientemente de quién proporcione el equipo, los materiales u otros elementos utilizados para ello, a menos que esa persona tenga el grado de autonomía y de independencia económica necesario para ser considerada como trabajador independiente en virtud de la legislación nacional o de decisiones judiciales; b) una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará trabajador a domicilio a los efectos del presente Convenio por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual; c) la palabra "empleador" significa una persona física o jurídica que, de modo directo o por conducto de un intermediario, esté o no prevista esta figura en la legislación nacional, da trabajo a domicilio por cuenta de su empresa.

### **La Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires**

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 265 (sancionada el 14/10/1999), determina las funciones y atribuciones que deberá desarrollar la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio del poder de policía conferido por el Artículo 44 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

La Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires tiene como objeto cumplir, entre otras, con las siguientes funciones: a) fiscalización, control y sanción por incumplimientos de las normas relativas al trabajo, la salud, higiene y seguridad en el trabajo, la Seguridad Social y las cláusulas normativas de los convenios colectivos de trabajo; y b) garantizar la tutela de los menores en el trabajo y hacer aplicación estricta de las normas de prohibición del trabajo infantil. Cuando los inspectores de trabajo, en uso de sus facultades constaten la utilización de trabajo infantil, deberán comunicar de inmediato dicha circunstancia a la Secretaría de Promoción Social, a efectos de tomar intervención para la protección de los menores involucrados.

A los fines de la fiscalización y control del cumplimiento de las normas relativas al trabajo, la salud, higiene y seguridad en el trabajo, la Seguridad Social y las cláusulas normativas

de los convenios colectivos de trabajo, la Autoridad Administrativa del Trabajo, a través de sus agentes o inspectores, tiene entre otras las siguientes facultades: entrar libremente, y sin notificación previa, a cualquier hora y en el momento que así lo crean conveniente, en todo establecimiento situado en el territorio de la Ciudad; y entrar en cualquier lugar cuando existan presunciones graves e indicios suficientes de actividad laboral.

### **Competencia de la Agencia Gubernamental de Control**

Sin perjuicio de la competencia asignada a la Subsecretaría de Trabajo (poder de policía del trabajo), la actividad que nos ocupa también se encuentra sujeta al control de la Agencia Gubernamental de Control, que actúa en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y fue creada por Ley 2624 sancionada en el año 2007.

La Agencia será la encargada de ejecutar y aplicar las políticas de su competencia, ejerciendo el contralor, fiscalización y regulación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las condiciones que lo reglamente el Jefe de Gobierno, en el marco a lo establecido en el artículo 104, inc. 11 de la Constitución de la C.A.B.A. (poder de policía).

En síntesis, la actividad se encuentra regulada por la Ley de Trabajo a Domicilio y en tanto explotación comercial debe ajustarse a lo normado por el Código de Habilitaciones y Verificaciones y el Código de Edificación; además está sujeta al control estatal, encontrándose desdoblado el poder de policía en la Subsecretaría de Trabajo y la Agencia Gubernamental de Control.

En función de lo expuesto resulta relevante la creación de la zona especial de fiscalización (ZEF), en el ámbito de la Ciudad con mayor incidencia territorial de talleres textiles, en donde instalará una Oficina de Control integrada por las áreas competentes de la Subsecretaría de Trabajo y de la Agencia Gubernamental de Control, para garantizar el cumplimiento del objetivo contemplado en la presente ley.

### **Régimen de la Ley 3019**

La norma sancionada en el año 2009 declaró la emergencia laboral y de infraestructura en la micro y pequeña empresa de las industrias de la indumentaria, calzado y afines emplazadas en la Ciudad de Buenos Aires.

Creó el “Programa de Regularización de la Infraestructura y Empleo en la Micro y Pequeña Empresa de las Industrias de la Indumentaria, Calzado y Afines de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, con el objeto de promover la regularización de las empresas

declaradas en emergencia, garantizando la elevación de la calidad de empleo de sus trabajadores.

A los efectos de la norma se consideran pequeñas empresas aquellas que:

1. Cuenten con hasta quince (15) trabajadores.
2. Afecten a su explotación una superficie no mayor de doscientos (200) metros cuadrados.
3. Se encuentren funcionando sin la correspondiente habilitación.

## **2.- Funcionamiento irregular: del trabajo irregular al delito de trata con fines de explotación laboral**

Las irregularidades detectadas en el funcionamiento de un taller pueden ser de distinta naturaleza y gravedad. Así, las infracciones detectadas tanto por los inspectores de la Subsecretaría de Trabajo como los de la Agencia Gubernamental de Control, darán lugar al inicio de actuaciones administrativas tendientes a regularizar la situación y sancionar en caso de corresponder al responsable de la actividad. Cuando las irregularidades detectadas son graves ameritan la clausura del establecimiento. **Hay un límite: cuando en el lugar de trabajo hay explotación, cuando en lugar de informalidad hay delito.**

### **La trata de personas**

El trabajo forzoso tiene lugar a menudo como consecuencia de la trata de personas. Esta última implica el traslado de una persona, por lo general a través de fronteras, con fines de explotación. La trata de personas se define en el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (el Protocolo de Palermo), adoptado en el año 2000 que entiende por trata de personas “... la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los

trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”

### **La recepción en nuestra ley penal**

Nuestro Código Penal se ajusta a los estándares establecidos por el Protocolo de Palermo. En lo que respecta al delito de trata propiamente dicho, por el artículo 145 bis se establece que “Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.”(*Artículo sustituido por art. 25 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012*).

Por otra parte, el artículo 145 ter establece que “En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.
3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
4. Las víctimas fueren tres (3) o más.
5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.
6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión” (*Artículo sustituido por art. 26 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012*).

De todos modos, más allá de que nuestro Código Penal incluye al trabajo forzoso como forma del delito de trata, también castiga al trabajo forzoso que no provenga específicamente de la trata. Así el artículo 140: “Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.” (*Artículo sustituido por art. 24 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012*). Los subrayados son nuestros.

### **3.- Complejidad del abordaje**

El cumplimiento efectivo de la legislación se enfrenta a obstáculos relacionados en general con la propia naturaleza de la actividad: se realiza generalmente en domicilios particulares a puertas cerradas, se encuentran afectados grupos familiares completos y las víctimas pertenecen a sectores extremadamente vulnerables.

Como se ha expresado, el abordaje es aún más complejo cuando se pasa de la informalidad al delito, cuando la relación no alcanza un mínimo estándar de legalidad para convertirse en una relación laboral, cuando se suprime la posibilidad de abordaje desde las instituciones y prácticas del derecho laboral, cuando se modifica el esquema de sanciones (de faltas a delitos).

Así, en ocasiones, la intervención del juez penal al interrumpir -como corresponde- una relación de trabajo esclavo, elimina también uno de los únicos lazos de la precaria red de contención social y económica de los sujetos explotados. La extrema vulnerabilidad de todos ellos y la paradoja que produce la situación de explotación generada por el tratante no les permite construir a las víctimas una ciudadanía plena desde donde, primero, reconocer cuáles son sus derechos; y segundo, conocer y poseer los caminos y medios para reclamarlos.

**En síntesis la estrategia en el abordaje de estas situaciones no puede desatender, como elemento indispensable, la reparación del daño causado a la víctima por parte de quienes la explotaron y la implementación de medidas tendientes a revertir las condiciones objetivas y subjetivas de vulnerabilidad que resultaron el antecedente previo y necesario de su explotación. Es necesario entonces un**

**abordaje integral respecto del conflicto social existente, enfocado al fortalecimiento de los derechos humanos vulnerados.**

Por todo lo expuesto, solicito a los legisladores y legisladoras que acompañen el presente Proyecto de Ley.